

Constancia. En la fecha del 24-07-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso ejecutivo singular.

Armenia Quindío, julio 27 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Incubadora Ases S.A.S
Ejecutado: Alexander Segura
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00167-00

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de admitir la demanda identificada en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Incubadora Ases S.A.S ha formulado demanda para inicio de proceso ejecutivo singular en contra de Alexander Segura buscando la satisfacción de unas obligaciones contenidas en títulos valores facturas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

Para el caso, la cuantía de la causa, por mandato expreso del artículo 26.1 del C.G.P, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Para el caso, la cuantía fue tasada por el actor en la suma de \$71.034.198, monto al que aun sumando los intereses de mora ya causados no rebasa el equivalente a 150 SMLMV y torna al asunto como de menor cuantía cuya competencia recae en un estrado de carácter municipal en primera instancia.

Ahora, en punto a la determinación de la competencia por razón del territorio, debe referirse que para esta clase de asuntos debe hacerse uso del fuero reglado en el canon 28.1 Ib, esto es el domicilio del demandado, para el caso, la ciudad de Armenia.

Así, se concluye que el competente para conocer del asunto es el señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Armenia.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión al estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda para inicio de proceso ejecutivo singular identificada en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal Reparto de Armenia, Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #117 del 28-07-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ccb38bc3682946d3f9cdf145c6bd2e9083b31e76da0974b9d3bb6489336beb**
Documento generado en 26/07/2023 10:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>